



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sincelejo, dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014)

ASUNTO: RECHAZO DE LA DEMANDA POR
INADMISIÓN PREVIA SIN
CORRECCIÓN OPORTUNA

INSTANCIA: PRIMERA

MAGOLA JIMÉNEZ DE MONSALVE, presentó demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, en la que se pretende que se declare nulo un acto administrativo contenido en el oficio OFI12-80860 MDSGDAGPS-1.10 del 27 de agosto de 2012.

La Corporación, actuando a través del Magistrado Ponente, decidió por auto del 23 de septiembre de 2014, notificado en el estado electrónico del 24 del mismo mes y año, inadmitir la demanda, en atención a que la misma no cumplía con los requisitos formales, en especial:

1. *“Incumple con el numeral 2 del artículo 162 y artículo 163 del C.P.A.C.A., dado que no se determina con claridad y precisión el acto administrativo cuya nulidad se solicita, dado que si bien, en la pretensión No. 1 solicita la nulidad del oficio No. OF12-80860 MDSGDAGPS-1.10 del 27 de agosto de 2012, el que anexa a fol. 2, igualmente allega el oficio No. OF12-41742 MDSGDAGPS-1.10 del 3 de mayo de 2012, que tiene relación con la misma petición de concesión de la pensión de sobrevivientes de la demandante (fol. 7) por lo que es necesario que se aclara cuál o cuáles son los actos demandando.*
2. *Incumple con los artículos 157 y 162 numeral 6, en lo relacionado con la estimación razonada de la cuantía, dado que en la misma se incluye la indexación de una suma que aún no ha sido reconocida y que de serlo, lo sería con la sentencia.*



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

3. *Incumple con los artículos 157 y 162 numeral 6, en lo relacionado con la estimación razonada de la cuantía, dado que en la misma se incluye el valor de la pensión reclamada desde el año 2009, cuando la norma consagra que por tratarse de prestaciones periódicas de término indefinido como las pensiones, las mismas se calculan para efectos de la cuantía en un término máximo de 3 años atrás, desde la presentación de la demanda.*
4. *Incumple con el numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., al no allegarse copia del acto administrativo demandado con constancia de su notificación, comunicación, ejecución o publicación, según el caso.”*

Con fundamento en lo anterior, la Sala...

1. CONSIDERA

1.1. EL RECHAZO DE LA DEMANDA, PREVIA INADMISIÓN.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., la demanda se inadmitirá a través de auto, indicando los defectos de que adolece, otorgando al demandante el plazo de 10 días para su corrección, so pena de rechazo de la misma.

En concordancia con lo anterior, el numeral 2 del artículo 169 *ibídem*, consagra como causal de rechazo de la demanda, la inadmisión previa sin corrección oportuna por parte del actor.

1.2. EL CASO CONCRETO

La Sala observa que, tal como se expuso en los antecedentes, la demanda fue previamente inadmitida, indicando cada uno de los defectos de que adolecía, sin que el accionante hubiera subsanado los mismos, tal como consta en el expediente (fol. 52), razones suficientes para que se ordene el rechazo de la misma y la devolución de sus anexos, como en efecto se hará, aunado a que los defectos de que adolecía son sustanciales e impiden que prosiga el curso del proceso.



*Jurisdicción Contencioso
Administrativa*

DECISIÓN: En mérito de lo manifestado, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE al interesado o a su apoderado la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme este auto, **CANCÉLESE** su radicación y **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y el sistema de información judicial SIGLO XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta N° 154.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ